

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VII

LUIS RIVERA PIZARRO

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201800047

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
215-17-0360

Sobre:
Querrela
Disciplinaria

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry, y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2018.

Comparece el señor Luis Rivera Pizarro (*recurrente* o *señor Rivera Pizarro*) solicitando que revisemos una determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, *recurrido* o *DCR*), a raíz de una vista administrativa celebrada el 11 de enero de 2018.

Veamos el trasfondo procesal y fáctico pertinente, que da génesis a las controversias que hoy atendemos.

I

Según surge del expediente administrativo, el 28 de noviembre de 2017, a eso de la 1:50 pm, el señor Rivera Pizarro llegó a su área de trabajo. Ya en el mencionado lugar, el Oficial Correccional Lionel Ortíz (en adelante, *Oficial Correccional*) procedió a realizarle un registro al desnudo en el área designada. Una vez culminado el registro, el Oficial

Correccional le instruyó al recurrente vestirse, salir del área y no acercarse a la Celda A. El recurrente, haciendo caso omiso a las instrucciones del Oficial Correccional, arrojó un objeto por debajo de la Celda A, la cual se encontraba ocupada por otro confinado.

A raíz de lo anterior, el 29 de noviembre de 2017, se radicó un *Informe de Querrela de Incidente Disciplinario* contra el hoy recurrente, por violación a los Códigos Núm. 128, 141 y 207 del *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*, Reglamento 7748, según enmendado, emitido por el Departamento de Corrección y Rehabilitación y aprobado de septiembre de 2017.

El 14 de diciembre de 2017, se le entregó al recurrente una *Citación para Vista Administrativa Disciplinaria*, programada para el 10 de enero de 2018. Dicho documento consta firmado en el expediente ante nuestra consideración.

La vista antes mencionada fue celebrada el 10 de enero de 2018, y mediante *Resolución (Querrela Disciplinaria)* se encontró que el recurrente había violentado el inciso 2, Código 227 del Reglamento 7748, *supra*. Por tal violación, se sancionó al recurrente privándole de los privilegios de recreación, comisaría y visitas por un término de quince (15) días calendarios, cual debía ser cumplida de forma consecutiva con cualquier sanción impuesta.

Inconforme, el 18 de enero de 2018, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración de Decisión de Informe Disciplinario para Confinado*. En síntesis, alegó que (1) él no había cometido los actos que se imputaban; (2) que no se le habían encontrado

violaciones bajo los códigos 128, 141 y 207 del Reglamento 7748, *supra* y (3) que resultaba ilegal haberlo encontrado incurso bajo el código 227, dado que no se le había hecho querrela alguna bajo dicho código. Por lo anterior, solicitó la desestimación del proceso. **Mientras el DCR evaluaba la Reconsideración, y previo a que trascurrieran los quince (15) días tenidos por el DCR para evaluar la reconsideración, el recurrente presentó ante nosotros, el 24 de enero de 2018, un documento denominado Moción, el cual acogimos como un recurso de Revisión Judicial.** El DCR emitió una *Resolución* declarando "No Ha Lugar" la *Reconsideración*, el 29 de enero de 2018, notificada el 22 de febrero de 2018.

Así las cosas, el 12 de febrero de 2018, este Tribunal emitió una *Resolución*, solicitando al DCR que presentara su posición y (2) exigiendo al recurrente el cumplimiento con la Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 78, relativo a la litigación *in forma pauperis*. El recurrente presentó una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar Como Indigente (In Forma Pauperis)*, el 23 de febrero de 2018. Tras algunas incidencias procesales, el DCR presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*, el 5 de marzo de 2018, exponiendo su posición.

Habiendo las partes comparecido, resolvemos.

II

A. La Reconsideración de una Determinación Administrativa.

Una vez la agencia administrativa emite una orden o resolución, la Sección 3.15 de la Ley Núm. 38-2017,

según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (en adelante, *LPAU*), 3 LPRA sec. 9655, permite a la parte afectada solicitar la reconsideración de una determinación administrativa o recurrir a través del recurso de revisión judicial, directamente al Tribunal de Apelaciones.

En caso de que la parte opte por solicitar la reconsideración de la determinación administrativa, la Sección 3.15 de la LPAU establece que:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. *Id.*

De conformidad con la precitada Sección, la facultad de una agencia para retener su jurisdicción con posterioridad a la presentación de una moción de reconsideración dependerá de la acción que esta última tome. Cuando una parte presenta oportunamente dicha moción, la agencia dispone de quince (15) días para tomar alguna acción que le permita retener jurisdicción para resolver la misma. **Dentro de dicho plazo, la agencia puede: 1) denegar o conceder lo solicitado (adjudicar); 2) no actuar (rechazar de plano la moción); 3) optar por acoger la moción de reconsideración (postergar la adjudicación).** Bajo este último supuesto, la agencia deberá entonces resolver la misma dentro de un término de noventa (90) días o perderá su jurisdicción. **Es a partir de la expiración del referido término, sin que la agencia hubiera resuelto la moción de reconsideración, que de ordinario comienzan a transcurrir los términos aplicables para la presentación de un recurso de revisión judicial ante este Foro Apelativo Intermedio.** Asoc. Condómines v. Meadows Dev., 190 DPR 843, 849 (2014).

B. Presentación Prematura

El Tribunal de Apelaciones, al igual que todos los tribunales en Puerto Rico, es uno rogado. Negrón v. Srio. De Justicia, 154 DPR 79, 89 (2001). Quiere ello decir que "para resolver las controversias

surgidas en los diferentes procesos judiciales, las partes que tengan interés y derecho tienen por necesidad que pedirle a este tribunal que intervenga". *Id.*, págs. 89-90 (Citas omitidas). "Esto se logra mediante la presentación oportuna de los diferentes recursos en alzada provistos". *Id.*, pág. 90.

Previo a cualquier asunto, este Foro Apelativo Intermedio deberá determinar si posee jurisdicción para evaluar el recurso ante su consideración. Para ello, considerará si éste fue presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, dispuesto en la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57, o antes de que dicho término haya comenzado a transcurrir. A tenor con dicha regla evaluará la posibilidad de que el recurso haya sido presentado de modo prematuro o tardío. Véase, Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, págs. 97-98; Yumac Home v. Empresas Massó, 194 DPR 96, 107 (2015).

Un *recurso prematuro* es aquel que se presenta con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal, pero que aún no ha sido resuelta por éste. Yumac Home v. Empresas Massó, *supra*, pág. 107; Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, págs. 97. Este recurso tiene el efecto de privar de jurisdicción al Tribunal de Apelaciones dado que "su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo [...] aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo". Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, págs. 98. Es decir, "la cuestión recurrida no est[á] madura para ser

considerada por el foro apelativo intermedio". *Id.*, pág. 97. Sin embargo, "la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración". Yumac Home v. Empresas Massó, *supra*, pág. 107.

Es menester recalcar que ha sido norma reiterada por nuestro Tribunal Supremo que los tribunales somos y debemos ser "árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios" y de nuestra jurisdicción. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 93 (2013). La *jurisdicción*, según definida por nuestro Tribunal Supremo es "el poder o la autoridad que posee un tribunal para atender y adjudicar casos o controversias". Com. Alt. PNP v. CLE, 196 DPR 289, 296 (2016); Ayala Hernández v. Consejo de Titulares, 190 DPR 547, 559 (2014); DACo v. AFSCME, 185 DPR 1, 12 (2012); Pérez López y otros v. CFSE, 189 DPR 877, 882 (2013).

Nuestro Mas Alto Foro también ha expresado que los asuntos jurisdiccionales "deben ser resuelt[o]s con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo". González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 856 (2009); Pérez López y otros v. CFSE, *supra*, pág. 883; Com. Alt. PNP v. CLE, *supra*, pág. 5. "La ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada por las partes ni por el propio tribunal". Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc., *supra*, pág. 105; SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 883 (2007); Souffront Cordero v. AAA, 164 DPR 662, 674 (2005); Vázquez v. ARPe, DPR 513, 537 (1991); López Rivera v.

Autoridad de Fuentes Fluviales, 89 DPR 414, 419 (1963). Por ello un tribunal no tiene "discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay". Souffront Cordero v. AAA, *supra*, pág. 674. De modo que ante una situación en donde el tribunal carezca de jurisdicción, viene obligado a "considerar dicho asunto aun en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*" Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345, 355 (2003). "Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia". Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, 190 DPR 652, 660 (2014); Pérez López y otros v. CFSE, *supra*, pág. 883; González v. Mayagüez Resort & Casino, *supra*, pág. 856.

III

Del expediente administrativo ante nuestra consideración, se desprende que el recurrente presentó una moción de reconsideración el 18 de enero de 2018. Acto seguido, y sin que hubiese transcurrido el término de quince (15) días tenido por el DCR para considerar la mencionada reconsideración, el recurrente presentó un escrito titulado *Moción*, el cual acogimos como un recurso de Revisión Judicial el 24 de enero de 2018. Siendo este el tracto procesal, no podemos mas que desestimar el presente recurso, por haberse presentado de modo prematuro.

IV

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Flores García concurre con el resultado,
sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones